

32

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá D.C.

10 JUN 2020

Ref: 11001400302820200004800

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación (págs. 28 a 31, cdno. 1), formulado por la apoderada de la parte demandante, en contra del numeral 1.3. del auto de 21 de febrero de 2020 mediante el cual se negaron las pretensiones Nos. 3 y 4 del líbello.

1.- FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE.

Fundamenta el recurso la apoderada, en que se incurrió en un error al negarse el mandamiento de pago por los intereses moratorios. Alude, que el auto que de manera parcial libró orden de apremio reconoció expresamente que de conformidad con la cláusula cuarta del contrato de transacción, los réditos del 20 de marzo al 19 de abril de 2019 sin intereses remuneratorios o también llamados de plazo, por lo que su causación no excluye el cobro por parte su acreedor.

Agrega, que dichos intereses, son la prestación a cargo de una de las partes en el plazo del cumplimiento del contrato, regulados en el artículo 2232 del Código Civil.

Aplicada tal preceptiva al caso puntual, acorde al contrato de transacción suscrito entre la partes, se pactó que el ejecutado pagaría la suma de \$70.000.000.00, a más tardar el día 19 de abril de 2019 y que para esa fecha el demandado no canceló, causándose intereses de mora.

De este modo, toda vez que no se pactaron intereses, acorde al artículo 1617 del Código Civil, debe fijarse la misma en el 6% anual.

Por lo dicho, los argumentos son suficientes para que se reponga dicho numeral y en su lugar se libre orden de apremio por los conceptos solicitados.

2.- CONSIDERACIONES.

Acudiendo al *sub examine*, se observa que el auto objeto de censura se mantendrá incólume, como quiera que no se observan razones que conlleven a desvirtuar o modificar las consideraciones del proveído recurrido.

Pretende la parte convocante que se integren los intereses moratorios que derivan de la suma de dinero a título de capital que integra la orden de pago (vr. gr. \$70.000.000.00).

No obstante, no puede perderse de vista que el negocio originario de esta acción se basa en un contrato de transacción celebrado por las partes, mismo que se ocasionó en virtud de acciones ordinarias adelantadas sobre negocios jurídicos de compra y venta de inmuebles, esto es, bajo la rigurosidad normativa que impone el artículo 2469 del Código Civil y no sobre el postulado normativo de préstamos de mutuo.

Ahora bien, el artículo 1617 del Estatuto Comercial estipula que en tratándose de indemnización por mora en deudas de sumas de dinero:

"Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas."

Así las cosas, debe considerarse que la demandante solicitó el reconocimiento de intereses de mora más no de réditos legales en virtud de un acuerdo civil, por lo que es menester precisar, que si dicho reclamo continua, deberá realizarse a través de otro mecanismo para solicitar tal reconocimiento.

Ahora bien, tal y como se consolidó en el numeral objeto de reproche, dichos réditos moratorios o inclusive legales, no se pactaron por los suscribientes del acuerdo de transacción, luego que, la voluntad contractual se limita a la intención de estos y a la literalidad de lo acordado, base que sirvió en su momento para librar la orden de pago.

De otro lado, sobre el recurso de apelación solicitado de modo subsidiario, el mismo se concederá en el efecto devolutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 321 numeral 4° y 323 del Código General del Proceso

Sin más consideraciones el Juzgado,

3.- RESUELVE:

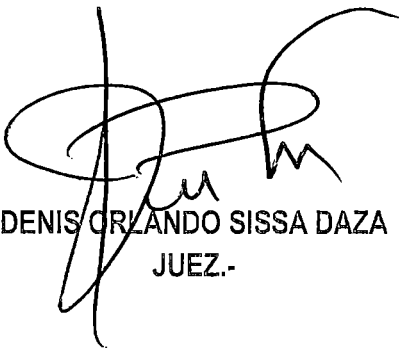
Primero. No **REPONER** el numeral 1.3. del auto de 21 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

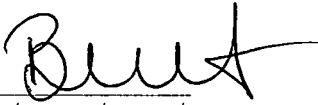
Segundo. **CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación formulado por la parte demandante, en el efecto DEVOLUTIVO respecto del aludido numeral 1.3.

Tercero. De conformidad con lo ordenado en los incisos segundo y tercero del artículo 324 del Estatuto General del Proceso, se concede a la apelante el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso, para que suministre las expensas necesarias para la reproducción de la totalidad del cuaderno principal. Por Secretaría, contabilícese el término concedido acorde al artículo 324 *ibídem*.

ENVIAR por intermedio de la Oficina Judicial, previo reparto, el expediente al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, para que se surta la alzada. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE,


DENIS ORLANDO SISSA DAZA
JUEZ.-

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	11 JUN. 2020
Por anotación en estado No 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
Secretaria	
BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ	

AFBR